

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No 254304003001**2023-0722**

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, respecto de quien, conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA. S.A. identificada tributariamente con el No 8600343137, contra DIANA ROCIO ARANGO LÓPEZ Y JOHN ABSALON MORALES GERENA, mayores de edad y domiciliados en este municipio, por las sumas contenidas en siguientes:

Pagaré No 05700456400092744

1. Por 192885,2500 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$64'523.067,27 M/CTE, correspondientes al capital del pagaré allegado.

2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la presentación de la acción y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 544,4973 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$182.146,68 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de agosto.

4. Por 549,1294 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$183.692,19 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de septiembre.

5. Por 553,8009 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$185.254,87 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de octubre.

6. Por 558,5121 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$186.830,84 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de noviembre.

7. Por 563,2634 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$188.420,23 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de diciembre.

8. Por 567,9862 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$190.000,07 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de /enero.

9. Por 572,8181 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$191.616,42 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de febrero.

10. Por 577,6253 unidades de valor real (UVR) equivalentes a \$193.224,50 M/CTE, correspondientes a la cuota insoluta desde el pasado 5 de marzo.

11. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a la tasa máxima autorizada desde su vencimiento cuando se solucionen.

12. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de agosto por la suma de \$353.903,54.

13. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de septiembre por la suma de \$538.866,68.

14. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de octubre por la suma de \$537.303,89

15. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de noviembre por la suma de \$535.727,96.

16. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el 5 de diciembre por la suma de \$534.141,65.

17. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de enero por la suma de \$532.558,86.

18. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de febrero por la suma de \$530.956,57.

19. Por los intereses de plazo insolutos causados hasta la presentación de la demanda desde el pasado 5 de marzo por la suma de \$529.334,33.

20. ORDENAR a la parte demanda: DIANA ROCIO ARANGO LÓPEZ Y JOHN ABSALON MORALES GERENA, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente atendiendo

los artículos 291 y 292 del estatuto procesal ibídem o el artículo 8° de la Ley 2213, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de réplica y excepciones contra la acción desplegada.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiése.

RECONOCER al abogado JEISON CALDERA PONTÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato que le otorgaron.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora BANCO DAVIVIENDA. S.A., y su apoderado la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), en los términos del artículo 125 del Código General del Proceso.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1° inciso 1° del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto el BANCO DAVIVIENDA. S.A. como su apoderado, son requeridas para el cumplimiento de la carga procesal del pago, trámite de los oficios de embargo, que allegaran debidamente diligenciados al proceso dentro de los treinta (30) días siguientes al envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena del decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45abb2c6eb72885fc2bb668afa34ebc0168080625b539d62aa3c8a1c3d0e59d2**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>